RADICADO: 2020-0047
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA GIRALDO LOAIZA Y JORGE URIEL CARDONA BETANCUR
DEMANDADO: CLÍNICA PORVENIR LTDA.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez informándole que en fecha 06 de octubre de 2020 se allegó al correo electrónico del juzgado poder otorgado por el representante legal de la demandada y solicitud de fijar caución para impedir o levantar las medidas cautelares.
Sírvase proveer.
Soledad, 15 de octubre de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. QUINCE (15) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte el poder otorgado por el señor HUBER FLOREZ PEDROZO en calidad de representante legal de la CLÍNICA PORVENIR LTDA según se encuentra acreditado en el certificado de existencia y representación legal aportado, al Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO.

De conformidad con lo anterior, el despacho estima que dicha manifestación implica tener por notificado por conducta concluyente a la CLÍNICA PORVENIR LTDA del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los señores OLGA GIRALDO LOAIZA y JORGE URIEL CARDONA BETANCUR de fecha 10 de marzo de 2020, así como de todas las providencias dictadas en el presente proceso, en los términos del literal e del artículo 41 del C.P.T.S.S. y del artículo 301 del C.G.P. (por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.).

Ahora bien, se observa también la solicitud incoada por el Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, recibida el 06 de octubre del año en curso, concerniente a que se fije caución para impedir o levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado y así garantizar el crédito y las costas según lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

Frente a lo anterior, es menester indicar que a través de providencia adiada 10 de marzo de 2020 a solicitud de la parte ejecutante, se decretaron como medidas cautelares las siguientes:

> *"3° DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas en los que figure como titular la ejecutada CLÍNICA PORVENIR LTDA, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ CORPBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO W, advirtiendo que no quedan sujetos a esta medida:*

- *Los recursos que excedan la tercera parte de los ingresos provenientes del servicio de salud que presta la entidad demandada.*
- *Los recursos del régimen subsidiado de salud conforme los artículos 1 y 8 del Decreto 50 del 2003.*
- *Cualquier otro concepto que por disposición especial sea inembargable.*

4° DECRETAR el embargo y retención de los créditos adeudados por parte de la NUEVA EPS, EPS SURA, COMFAMILIAR CARTAGENA, COLSUBSIDIO, EPS SANITAS, COOMEVA EPS, SALUD VIDA, FAMISANAR, CAJACOPI, SALUD TOTAL y COMPARTA EPS al demandado CLÍNICA PORVENIR LTDA, siempre y cuando estos no provengan del

Sistema General de Participaciones o de pagos por servicios de cobertura del Régimen Subsidiado.

5° Limítese el embargo a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($92.451.934,5).”

Los respectivos oficios a fin de hacer efectivas las medidas cautelares, fueron librados y enviados vía correo electrónico tanto a las entidades bancarias así como a las EPS destinatarias de las mismas. A la fecha se han allegado respuestas por parte de GNB SUDAMERIS, BBVA el cual informó la consignación de un depósito judicial por valor de $30.658.182.23, EPS SURA y EPS SANITAS.

El despacho entrará a resolver de plano la solicitud efectuada por la parte ejecutada.

El artículo 602 del C.G.P., señala:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Corolario con lo esbozado, resulta procedente acceder a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la CLINICA PORVENIR LTDA, en el sentido de ordenar a la CLÍNICA PORVENIR LTDA. prestar caución por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 603 del C.G.P. por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($92.451.935), para lo cual se fija un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Una vez sea aportada la caución ordenada, se resolverá sobre su suficiencia y se dispondrá el levantamiento o no de las medidas cautelares, según corresponda.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

1.) TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada CLÍNICA PORVENIR LTDA. del auto que libró mandamiento de pago y demás providencias dictadas, desde el día de la notificación por estado del presente auto, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

2.) RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO en los términos del poder conferido por la parte demandada.

3.) ACCEDER a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la CLINICA PORVENIR LTDA., en el sentido de ordenar a la CLÍNICA PORVENIR LTDA. prestar caución por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 603 del C.G.P. por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS

($92.451.935), para lo cual se fija un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Octubre 16 de 2020

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49f4b2b64d5f07e5a75542ec7dbf56fd9a628437a1a868bbabae166bce78b235
Documento generado en 15/10/2020 10:54:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica